



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 31 de marzo de 1998.

Nota n° 36/"S.P"

Al señor Presidente de la
Legislatura Provincial
Ing. Bautista José Mendioroz
Su despacho

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en uso de la facultad del derecho de iniciativa, previsto por el artículo 296, inciso 4° de la Constitución Provincial, a efectos de presentar el proyecto de ley modificatorio del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Río Negro (ley n° 2107).

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

FIRMADO: Alberto Italo Balladini, Juez, Superior Tribunal de Justicia

FUNDAMENTOS

En ejercicio del derecho de iniciativa que la Constitución Provincial otorga a este órgano judicial, ponemos a consideración de los señores legisladores el presente proyecto de ley, modificatorio del Código de Procedimiento Penal de la Provincia, ley 2107.

Consideramos que las profundas modificaciones producidas en nuestra sociedad, en los umbrales del ingreso al siglo XXI, someten a los sistemas de enjuiciamiento criminal a constantes tensiones, conforme dan cuenta de ello las diversas reformas de los regímenes procesales de las distintas jurisdicciones. Por otro lado, la complejidad que va adquiriendo la criminalidad en el país y la región, las nuevas modalidades delictivas, y la consolidación de innovadoras ideas en el ámbito de la ciencia penal justifican e imponen la necesidad de renovar algunos aspectos del actual sistema procesal penal.

Observamos asimismo que cierta criminalidad violenta constituye una fuente de inquietud y temor para la seguridad ciudadana y a la cual debe dársele adecuada respuesta, a



Legislatura de la Provincia de Río Negro

riesgo de que aquélla se convierta en un reclamo de autoritarismo desmedido.

En tal sentido se propicia: la inclusión de un capítulo que contemple más ampliamente los derechos de la víctima que ya se encontraban previstos, y también de los testigos. Se recogen así los principios de la victimología, otorgándole un tratamiento más respetuoso y considerado.

Por otra parte se incluye la figura del querellante particular, cuya participación posibilitará a la víctima el ejercicio de la acción penal junto al titular de la acción pública, el Ministerio Fiscal. Coincidentemente con las nuevas tendencias y legislaciones, otorgando de este modo a la víctima del delito un importante protagonismo, a efectos de coadyuvar y controlar, ya que se le faculta a impulsar el proceso y tener activa participación en el mismo. Hemos advertido en los últimos tiempos la necesidad de la ciudadanía de satisfacer un espíritu de venganza al ser víctimas de hechos delictivos, y tal es así que han surgido actitudes como por ejemplo, lo que se denomina vulgarmente "gatillo fácil", que han pretendido de tal modo materializar la necesidad de resarcirse del agravio que les provoca el accionar delictivo. Ante ello, consideramos indispensable legalizar tales inclinaciones considerando que la intervención del particular ofendido en el proceso posibilitaría de algún modo la satisfacción de esa necesidad del individuo, afectado de ver cristalizado a través de la justicia la sanción a la cual se hace acreedor quien incursiona en el delito. Tal intervención, además ha de provocar un mejor contralor del damnificado en la marcha y concreción de las distintas etapas del proceso.

Paralelamente a ello, se suprime la figura del actor civil, dado que consideramos que en la práctica el ejercicio de la misma dentro del proceso penal, importa más inconvenientes que ventajas al mismo damnificado por el delito. Es así que el interés privado del actor civil puede ser dejado en segundo plano frente al interés público. Asimismo, otras veces puede ser perjudicial para el imputado que puede ver afectada la calidad de los fallos judiciales y postergar el interés público de que frente al delito se haga justicia con mayor brevedad.

Además de la falta de especialización del Juez penal en materia civil, el fundamento de la identidad del hecho generador de las responsabilidades civil y penal, no justifica la acumulación de pretensiones de naturaleza diferente. Así como existen diferencias de medios probatorios admitidos en ambos tipos de proceso, la alegada economía procesal no resulta tal, dado que suele incrementarse la duración del proceso penal prolongando así la situación de expectativa que pueda tener el procesado, en algunos casos en forma injustificada.

Se prevé también la inclusión de un nuevo título



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

relativo a la "Suspensión del Juicio a Prueba". Consideramos pertinente tal inclusión en orden a la sanción de la ley nacional n° 24.316 que estableció la posibilidad de suspender el juicio a prueba (probation) lo cual originó la necesidad de adecuar aspectos procesales que hacen al ámbito legislativo local, receptando la elaboración doctrinaria efectuada por este Cuerpo.

Por otra parte se propicia la reformulación del Capítulo II del Título Actos de la Policía, el cual pasará a denominarse Actos en la Policía. Con esta reforma se considera indispensable que el rol del policía como auxiliar de la justicia y en esta etapa del sumario de prevención la dirección de la misma sea ejercida por un representante del Ministerio Público Fiscal. El mismo tendría asiento de funciones dentro de la unidad policial con anoticiamiento inmediato del hecho denunciado al representante fiscal, al igual que al Juez competente.

La intervención del representante fiscal será de envergadura porque ha de permitir una mayor fiscalización en la actividad investigativa como así también el cumplimiento de todas las garantías individuales y formas procesales.

Los nuevos tiempos que traen aparejadas modalidades delictivas diferentes a la época del dictado de las Normas procedimentales determinan la necesidad del cambio para ajustarnos a los reclamos de la sociedad y consideramos que este proyecto de reforma tiende a ello, lo que no implica que en el futuro deba efectuarse una nueva adecuación.

FIRMADO: Alberto Italo Balladini



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA

Artículo 1°.- Incorpórase como Título VI bis del Libro Segundo de la ley 2107 el siguiente texto:

"Título VI Bis"

"Suspensión de Juicio a Prueba"

"Artículo 316 bis: Una vez completada la investigación y hasta el vencimiento del plazo de la citación a juicio, en los casos autorizados por la ley penal, el imputado o su defensor, podrán solicitar al Juez la suspensión del Juicio a Prueba.

De la solicitud el Juez correrá traslado a la víctima si la hubiera y al agente fiscal, quién deberá expedirse en forma fundada en el término de 48 horas. Evacuadas estas vistas el Juez resolverá por auto fundado, en el plazo de tres (3) días si concede o deniega el beneficio. La resolución será apelable por el solicitante y el fiscal en el plazo de tres (3) días.

El Juez podrá también citar a audiencia para examinar la petición formulada con la intervención del fiscal, el imputado, su defensor y la víctima si la hubiere, y de modo tal que todos ellos deban expresarse, debiéndose consignar en el acta sólo sus conclusiones. En este caso el Juez decidirá inmediatamente por auto fundado lo que corresponda. Esta decisión también podrá ser apelada por el solicitante y el fiscal en el plazo de tres (3) días. El Juez podrá rechazar in limine los pedidos manifiestamente improcedentes".

"Concesión"

"Artículo 316 ter.: Cuando se hiciere lugar a la suspensión del juicio se fijarán las instrucciones o imposiciones a que deba someterse el imputado, expresando el tiempo de iniciación o finalización de las mismas. Cuando deba intervenir alguna institución pública o privada, como



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

beneficiaria de servicio o responsable del control, se fijarán las condiciones que correspondan, pudiendo diferirse las condiciones prácticas que requieran averiguaciones previas.

El Juez podrá dejar sin efecto la suspensión, de oficio o a pedido del fiscal cuando el imputado incumpliera injustificadamente las condiciones impuestas. El imputado será oído y se le admitirán pruebas procediéndose en la forma prevista por el artículo 460."

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 321 de la ley n° 2107 el cual quedará redactado del siguiente modo:

"Incidente"

"Artículo 321.- Si el defensor dedujere excepciones o plantare la suspensión del juicio o prueba, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los Títulos VI y VI bis de este Libro, si se opusiere a la elevación a juicio, el juez dictará en el término de cinco (5) días sentencia de sobreseimiento o auto de elevación".

Artículo 3°.- De forma.